

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias informándole que el apoderado judicial de **RUBIELA GONZALEZ GOMEZ , KAROL VANESSA REYES GONZALEZ E INGRID LORENA REYES GONZALEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2015-599. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **RUBIELA GONZALEZ GOMEZ, KAROL VANESSA REYES GONZALEZ E INGRID LORENA REYES GONZALEZ**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020 - 00243

AUTO INTERLOCUTORIO No.1612

Santiago de Cali, 16 DIC 2020

El apoderado judicial de **RUBIELA GONZALEZ GOMEZ , KAROL VANESSA REYES GONZALEZ E INGRID LORENA REYES GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No173 del 13 de junio del 2.019, proferida por el este despacho judicial, que posteriormente fue modificada por la sentencia No.11 del 29 de enero del 2.020 proferida el tribunal superior del distrito de Cali, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de retroactivo de pensión de sobreviviente, intereses moratorios y por las costas del proceso ordinario; igualmente solicita medida cautelar.

Aporta el apoderado judicial de la parte ejecutante resolución de cumplimiento de sentencia e igualmente solicita se libre mandamiento de pago por los valores adeudados, razón por la que procede el despacho a realizar la liquidación del crédito con los valores fijados en las sentencias anteriormente mencionadas y a compararla con los valores pagados por la entidad ejecutada, a fin de determinar, si la ejecutada adeuda algún valor a la parte ejecutante la cual queda de la siguiente manera:

1. LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA DE RUBIELA GONZALEZ.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	CALCULADA	
			50% MESADA	SMLM
2.012	0,0244	-	283.350,00	566.700,00

2.013	0,0194	-	294.750,00	589.500,00
2.014	0,0366	-	308.000,00	616.000,00
2.015	0,0677	-	322.175,00	644.350,00
2.016	0,0575	-	344.727,50	689.455,00
2.017	0,0409	-	368.858,50	737.717,00
2.018	0,0318	-	390.621,00	781.242,00
2.019	-	-	414.058,00	828.116,00
2.020	-	-	438.901,50	877.803,00

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	04/09/2012
Deben mesadas hasta:	31/08/2020
Intereses de mora desde:	04/09/2012
Intereses de mora hasta:	31/08/2020
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

tasa de interes de	agosto de
Interés Corriente	2020
anual:	18,09%
Interés de mora	
anual:	27,14%
Interés de mora	
mensual:	2,02%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
04/09/2012	30/09/2012	283.350	27	0,90	255.015	2.876	494.036
01/10/2012	31/10/2012	283.350	31	1,00	283.350	2.850	543.966
01/11/2012	30/11/2012	283.350	30	2,00	566.700	2.820	1.076.481
01/12/2012	31/12/2012	283.350	31	1,00	283.350	2.790	532.514
01/01/2013	31/01/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.760	547.983
01/02/2013	28/02/2013	294.750	28	1,00	294.750	2.730	542.026
01/03/2013	31/03/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.700	536.070
01/04/2013	30/04/2013	294.750	30	1,00	294.750	2.670	530.114
01/05/2013	31/05/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.640	524.157
01/06/2013	30/06/2013	294.750	30	2,00	589.500	2.610	1.036.402
01/07/2013	31/07/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.580	512.245
01/08/2013	31/08/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.550	506.288

01/09/2013	30/09/2013	294.750	30	1,00	294.750	2.520	500.332
01/10/2013	31/10/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.490	494.376
01/11/2013	30/11/2013	294.750	30	2,00	589.500	2.460	976.839
01/12/2013	31/12/2013	294.750	31	1,00	294.750	2.430	482.463
01/01/2014	31/01/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.400	497.927
01/02/2014	28/02/2014	308.000	28	1,00	308.000	2.370	491.703
01/03/2014	31/03/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.340	485.479
01/04/2014	30/04/2014	308.000	30	1,00	308.000	2.310	479.255
01/05/2014	31/05/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.280	473.031
01/06/2014	30/06/2014	308.000	30	2,00	616.000	2.250	933.613
01/07/2014	31/07/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.220	460.583
01/08/2014	31/08/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.190	454.359
01/09/2014	30/09/2014	308.000	30	1,00	308.000	2.160	448.134
01/10/2014	31/10/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.130	441.910
01/11/2014	30/11/2014	308.000	30	2,00	616.000	2.100	871.373
01/12/2014	31/12/2014	308.000	31	1,00	308.000	2.070	429.462
01/01/2015	31/01/2015	322.175	31	1,00	322.175	2.040	442.717
01/02/2015	28/02/2015	322.175	28	1,00	322.175	2.010	436.206
01/03/2015	31/03/2015	322.175	31	1,00	322.175	1.980	429.696
01/04/2015	30/04/2015	322.175	30	1,00	322.175	1.950	423.185
01/05/2015	31/05/2015	322.175	31	1,00	322.175	1.920	416.675
01/06/2015	30/06/2015	322.175	30	2,00	644.350	1.890	820.328
01/07/2015	31/07/2015	322.175	31	1,00	322.175	1.860	403.653
01/08/2015	31/08/2015	322.175	31	1,00	322.175	1.830	397.143
01/09/2015	30/09/2015	322.175	30	1,00	322.175	1.800	390.632
01/10/2015	31/10/2015	322.175	31	1,00	322.175	1.770	384.122
01/11/2015	30/11/2015	322.175	30	2,00	644.350	1.740	755.223
01/12/2015	31/12/2015	322.175	31	1,00	322.175	1.710	371.101
01/01/2016	31/01/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.680	390.112
01/02/2016	29/02/2016	344.728	29	1,00	344.728	1.650	383.146
01/03/2016	31/03/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.620	376.179
01/04/2016	30/04/2016	344.728	30	1,00	344.728	1.590	369.213
01/05/2016	31/05/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.560	362.247
01/06/2016	30/06/2016	344.728	30	2,00	689.455	1.530	710.561
01/07/2016	31/07/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.500	348.314
01/08/2016	31/08/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.470	341.348
01/09/2016	30/09/2016	344.728	30	1,00	344.728	1.440	334.382
01/10/2016	31/10/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.410	327.415
01/11/2016	30/11/2016	344.728	30	2,00	689.455	1.380	640.898
01/12/2016	31/12/2016	344.728	31	1,00	344.728	1.350	313.483
01/01/2017	31/01/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.320	327.973
01/02/2017	28/02/2017	368.859	28	1,00	368.859	1.290	320.519
01/03/2017	31/03/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.260	313.065
01/04/2017	30/04/2017	368.859	30	1,00	368.859	1.230	305.611
01/05/2017	31/05/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.200	298.157
01/06/2017	30/06/2017	368.859	30	2,00	737.717	1.170	581.406
01/07/2017	31/07/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.140	283.249
01/08/2017	31/08/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.110	275.795
01/09/2017	30/09/2017	368.859	30	1,00	368.859	1.080	268.341
01/10/2017	31/10/2017	368.859	31	1,00	368.859	1.050	260.887

01/11/2017	30/11/2017	368.859	30	2,00	737.717	1.020	506.867
01/12/2017	31/12/2017	368.859	31	1,00	368.859	990	245.979
01/01/2018	31/01/2018	390.621	31	1,00	390.621	960	252.598
01/02/2018	28/02/2018	390.621	28	1,00	390.621	930	244.705
01/03/2018	31/03/2018	390.621	31	1,00	390.621	900	236.811
01/04/2018	30/04/2018	390.621	30	1,00	390.621	870	228.917
01/05/2018	31/05/2018	390.621	31	1,00	390.621	840	221.024
01/06/2018	30/06/2018	390.621	30	2,00	781.242	810	426.260
01/07/2018	31/07/2018	390.621	31	1,00	390.621	780	205.236
01/08/2018	31/08/2018	390.621	31	1,00	390.621	750	197.343
01/09/2018	30/09/2018	390.621	30	1,00	390.621	720	189.449
01/10/2018	31/10/2018	390.621	31	1,00	390.621	690	181.555
01/11/2018	30/11/2018	390.621	30	2,00	781.242	660	347.323
01/12/2018	31/12/2018	390.621	31	1,00	390.621	630	165.768
01/01/2019	31/01/2019	414.058	31	1,00	414.058	600	167.346
01/02/2019	28/02/2019	414.058	28	1,00	414.058	570	158.979
01/03/2019	31/03/2019	414.058	31	1,00	414.058	540	150.612
01/04/2019	30/04/2019	414.058	30	1,00	414.058	510	142.244
01/05/2019	31/05/2019	414.058	31	1,00	414.058	480	133.877
01/06/2019	30/06/2019	414.058	30	2,00	828.116	450	251.020
01/07/2019	31/07/2019	414.058	31	1,00	414.058	420	117.142
01/08/2019	31/08/2019	414.058	31	1,00	414.058	390	108.775
01/09/2019	30/09/2019	414.058	30	1,00	414.058	360	100.408
01/10/2019	31/10/2019	414.058	31	1,00	414.058	330	92.041
01/11/2019	30/11/2019	414.058	30	2,00	828.116	300	167.346
01/12/2019	31/12/2019	414.058	31	1,00	414.058	270	75.306
01/01/2020	31/01/2020	438.902	31	1,00	438.902	240	70.955
01/02/2020	29/02/2020	438.902	29	1,00	438.902	210	62.086
01/03/2020	31/03/2020	438.902	31	1,00	438.902	180	53.216
01/04/2020	30/04/2020	438.902	30	1,00	438.902	150	44.347
01/05/2020	31/05/2020	438.902	31	1,00	438.902	120	35.477
01/06/2020	30/06/2020	438.902	30	2,00	877.803	90	53.216
01/07/2020	31/07/2020	438.902	31	1,00	438.902	60	17.739
01/08/2020	31/08/2020	438.902	31	1,00	438.902	30	8.869
Totales					39.982.090		35.758.067

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 31/08/2020 75 740 157

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas retroactivas	39.982.090,00
Deuda por intereses moratorios	35.758.066,66
Descuentos del 12% sobre las mesadas ordinarias \$33.934.557	4.072.147
Descuento indemnización sustitutiva	2.357.764,00
Total liquidación del crédito	69.310.245,82

Valores pagados en resolución SUB 177705 del 20 de agosto del 2.020 a favor de Rubiela González.

concepto	valores
----------	---------

mesadas	6.049.622
mesadas adicionales	1.267.018
intereses de mora	34.997.926
descuento de salud	3.918.800
pagos ordenados por sentencia	31.866.546
descuento por indemnización sustitutiva	2.357.764
valor a pagar	68.264.548

En consecuencia la entidad ejecutada adeuda una diferencia en el pago de condena a favor de la señora Rubiela González en la suma de **\$1.045.698**.

2.-Ahora, con respecto a **KAROL VANESSA REYES GONZALEZ, en sentencia** No. 173 del 13 de junio del 2.019 modificada por la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se ordenó MODIFICAR el numeral Séptimo de la parte resolutive de la Sentencia de primera Instancia en el sentido de Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a KAROL VANESSA REYES GONZALEZ, la suma de **\$ 29.789.941** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 28 de junio de 2.000 hasta el 31 de diciembre de 2.017, confirmándose lo demás, en el sentido de acreditar la calidad de incapacitada por razones de estudios.

Sobre el reconocimiento y pago de los valores reconocidos en las Sentencias antes citadas, no se reconoce en la Resolución SUB 177705 del 20 de agosto de 2.020 valor alguno a favor de **KAROL VANESSA REYES GONZALEZ**. En consecuencia el despacho librara mandamiento de pago por la suma de **\$ 29.789.941** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 28 de junio de 2.000 hasta el 31 de diciembre de 2.017, así como también por las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de enero del 2.018, advirtiendo a la parte ejecutante que previo a realizar la liquidación del crédito deberá aportar los certificados de estudios.

3.-Finalmente, con respecto a **INGRID LORENA REYES GONZALEZ**, se tiene que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- mediante sentencia proferida el día 29 de Enero de 2.020 que modifica la sentencia 173 del 13 de junio del 2.019, ordenó MODIFICAR específicamente respecto de la actora el NUMERAL OCTAVO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a reconocer y pagar la suma de \$ 1.302.070 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de mayo de 2.018 al 31 de octubre de 2.018 confirmándose lo demás, en el sentido de acreditar la calidad de incapacitada por razones de estudios hasta los 25 años de edad.

Al respecto tenemos que mediante **resolución** SUB 177705 del 20 de agosto del 2.020, se cancelaron los siguientes conceptos:

VALORES	PAGOS
pagos por sentencia	1.302.070
descuentos de salud	133.200
valor a pagar	1.168.870

Valor que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 11 de mayo del 2013 al 31 de octubre de 2018, y que fue impuesto en la sentencia No. 11 del 29 de enero del 2.020 proferida el tribunal superior del distrito de Cali, en consecuencia el despacho librara mandamiento de pago a partir del 01 de noviembre del 2.018, advirtiendo a la parte ejecutante que previo a realizar la liquidación del crédito deberá aportar los certificados de estudios.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e

indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad,

pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

En lo que respecta a las costas procesales, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso consignados los títulos judiciales Nros 469030002573162 y 469030002573163 por la sumas de 3.950.000 y 1.950.000 respectivamente, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, razón por la cual el despacho ordenará la entrega de los respectivos títulos judiciales y no librará mandamiento por dicho concepto.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenará notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **RUBIELA GONZALEZ GOMEZ, KAROL VANESSA REYES GONZALEZ E INGRID LORENA REYES GONZALEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por la suma de **\$ 1.045.698** a favor de **RUBIELA GONZALEZ**, por concepto de pago de diferencia de condena impuesta en las sentencias No. 173 del 13 de junio del 2.019, proferida por el este despacho judicial, que posteriormente fue modificada por la sentencia No.11 del 29 de enero del 2.020 proferida el tribunal superior del distrito de Cali y lo pagado en la resolución SUB 177705 del 20 de agosto del 2.020 .
- ✓ Por la suma de por la suma de **\$ 29.789.941** a favor de **KAROL VANESA REYES GONZALEZ**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 28 de junio de 2.000 hasta el 31 de diciembre de 2.017. Así como también por las mesadas pensionales en porcentaje del 25% causados a partir del 01 de enero del 2.018 y hasta los 25 años de edad, advirtiendo a la parte ejecutante que previo a realizar la liquidación del crédito deberá aportar los certificados de estudios.
- ✓ Por las mesadas pensionales de sobre viviente que se causen a favor de **KAROL VANESSA REYES GONZALEZ en el porcentaje del 25%, a partir del 01 de noviembre del 2.018 y hasta cuando cumpla los 25 años de edad** advirtiendo a la parte ejecutante que previo a realizar la liquidación del crédito deberá aportar los certificados de estudios.

• Intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, a favor de **KAROL VANESSA REYES GONZALEZ**, desde el **01 de octubre de 2.000** hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación.

- A los retroactivos de los anteriores puntos deberán realizárseles los respectivos descuentos de salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales **Nros. 469030002573162 y 469030002573163 por la sumas de 3.950.000 y 1.950.000** respectivamente, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 01 del cuaderno ordinario.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en las siguientes entidades financieras : **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.** Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gen
2020 00243

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 18-12-2020.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA